

-----NÚMERO: 297 DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE. -

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 319/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 54/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el licenciado

***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

*****., ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido el quince de enero de dos mil diecinueve compareció *****

en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

***** ante el *A quo* a demandar en

la vía Ordinaria Mercantil lo siguiente: -----

*“A).- Que por sentencia judicial firme se determine que entre las personas morales denominadas *****”*, no existe relación contractual, comercial o cualquier otro contrato de índole mercantil que pudiera traer como consecuencia el derecho de

realizar un reporte al Buró de Crédito (Trans Unión de México, S.A. S.I.C.).

*B).- La cancelación del reporte del buró de crédito bajo el número de crédito, *****, crédito con atraso de 180 días o más ante el Buró de Crédito *****,*

C.- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, en todas y cada una de sus instancias.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del cuatro de julio de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada, para que la contestaran dentro del término de ley. -----

-----El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se declaró la rebeldía de la parte demandada
*****.

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y el ocho de julio de dos mil veintiuno el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“ PRIMERO. No ha procedido el Juicio Ordinario Mercantil promovido por el licenciado ** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *****,***

*en contra de la persona moral denominada *****

******, por lo tanto

SEGUNDO. *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que se le reclaman.*

TERCERO. *Sin que se condene al actor al pago de las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme se estableció en el considerando que antecede.*

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del seis de agosto de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de seis hojas, recibido en forma electrónica el cinco de agosto de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, en la foja seis a la doce, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada no acudió a desahogar la vista en relación a lo agravios; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante licenciado *****a en su carácter de apoderado legal de “*****” consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“ÚNICO.- Me causa agravio el considerando quinto de la sentencia recurrida, toda vez que el Juez A Quo dicto sentencia sin tomar en cuenta que mi representada ***** demandando a “*****” *****A.” lo siguiente: A).- (Se transcribe)*

*De lo anterior, se desprende que la acción se fundó esencialmente en que entre las personas morales denominadas “*****” y mi representada*

***** no existe relación contractual, comercial o cualquier otro contrato de índole mercantil que pudiera traer como consecuencia el derecho de realizar un reporte al Buró De Crédito (Trans Unión de México, S.A. S.I.C), exhibiéndose el reporte de buro de crédito en donde se acredito en forma indubitable que la demandada realizo un reporte de crédito en contra de mi representada, de esta forma se mencionó como antecedente que “***** ***** *****”, estaba llevando a cabo una cobranza extrajudicial de supuestas cantidades que mi representada adeuda a la persona moral ***** haciéndoseles saber que no existe adeudo alguno toda vez que el material cuyo pago se reclama fue devuelto por baja calidad en el mismo, advirtiéndose que mi representada solamente reconoció una relación comercial con *****”, sin embargo, dicha persona moral no fue llamada a juicio, toda vez que como ya se ha dicho mi representada desconoció cualquier relación comercial con “***** ***** *****” que le diera el derecho de realizar un reporte de crédito en contra de mi representada.

De esta forma, los hechos que como antecedente fue narrado en el escrito de demanda fue solamente para advertir lo que la demandada “***** ***** *****”, había realizado en contra de mi representada, de esta forma la carga probatoria de mi representada solamente le correspondía acreditar la existencia del reporte de crédito lo que se acredito en forma indubitable, de esta forma la demandada debía de acreditar que si existía una relación comercial con mi representada para que tenga el derecho de llevar a cabo un reporte de crédito, en otras palabras que existía una relación comercial o crediticia entre “***** ***** *****” y **mi representada** ***** sin embargo, la demandada no dio contestación ocasionándose la rebeldía de la misma,

admitiéndose los hechos de la demanda, tal y como se advirtió por auto de fecha 4 de febrero de 2021, así como el auto de fecha 23 de febrero de 2021, donde no se admitió la prueba confesional a cargo de la demandada, en virtud de que se declaró su rebeldía.

En virtud de lo anterior, la exigencia del C. Juez A Quo de que mi representada “debió de haber exhibido documentos que avalaran la relación comercial que existió, así como que se devolvió el total de la mercancía, para con ello acreditar que no existe adeudo alguno y estar en posibilidades de ordenar la cancelación de dicho reporte de buró de crédito”, es pretender que se acredite elementos no indispensables para acreditar la acción intentada en virtud de los siguientes puntos:

*a.- La acción intentada en contra de “***** ***** *****.”**, se funda en la inexistencia de una relación comercial entre la persona moral en mención y mi representada

*b.- La acción intentada es en contra de “***** ***** *****.”**, quien es la persona moral que realizó el reporte de crédito, no se demandó a *****”, con quien mi representada si tiene una relación comercial.*

*c.- La Litis corresponde en esencia en la inexistencia de una relación comercial entre “***** ***** *****.”** y ***** y no en la relación comercial entre ***** y *****”, por lo que la existencia de dicha relación y su finiquito no es materia de prueba en el presente juicio.*

*En virtud de lo anterior, es que considero que la sentencia recurrida fue dictada en mi opinión, contraria a derecho, realizando una inexacta interpretación de la Ley y de las propias constancias de los autos llevándose un procedimiento sin tomar en cuenta que se aportaron pruebas suficientes para acreditar la acción intentada, así mismo la demandada no dio contestación a la demanda declarándose su rebeldía, por lo que al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, mi representada acredito los elementos constitutivos de su acción, motivo por el cual solicito a este H. Tribunal se sirva ordenar se revoque la sentencia impugnada, ordenándose se dicte en su lugar una sentencia en donde se declare la procedencia de la acción intentada, condenando a las prestaciones reclamadas a la demandada “***** ***** ***** ***.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado en derecho y tomando en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162933

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 89/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 61

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL

NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA. (Se transcribe)

-----**TERCERO.**- De oficio, y al margen de los agravios expresados por el apoderado legal de la empresa ***** , en atención al litisconsorcio pasivo necesario detectado en el presente caso, atentos a lo expresamente dispuesto por el artículo 241, en armonía con el 37, ambos, del Código de Procedimientos Civiles, que, en su orden, establecen: -----

“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandar subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones”;

-----Además, tomando en cuenta que dicha figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que

en el juicio se ventilan afectan a más de dos (2) personas, es decir, implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia, de manera que no es posible pronunciarla de forma válida sin que sean oídos y vencidos en juicio todos los involucrados, como al efecto se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio definido de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, número de registro 2004262, de los siguientes rubro y texto: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una

sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

-----Ahora, de las constancias de autos, en especial del escrito de demanda (fojas de la 1 a la 5 del expediente), particularmente de la narración del hecho IV, se advierte que la parte actora narró:

*“... representantes de la persona moral denominada “*****
***** *****”, han pretendido realizar la cobranza extrajudicial de supuestas cantidades que mi representada adeuda a la persona moral
*****”, haciéndoseles saber que no existe adeudo alguno toda vez que el material cuyo pago se reclama fue devuelto por baja calidad en el mismo,”*

-----Conforme a lo anterior se demuestra la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que, eventualmente, de resultar procedente la acción ejercida, implicaría la posible afectación en los derechos crediticios de la empresa
*****”, quien, se afirma (según la anterior narración del hecho IV de la demanda), es la mandante

de la diversa moral*****., y con quien la actora del juicio afirma sí tiene una relación comercial, y con quien, inclusive, no contrajo un adeudo, sino que, en rigor, sostiene, regresó un material (por deficiente calidad) cuyo pago la otra empresa aquí se lo reclama; por lo que al tratarse, se reitera, de un presupuesto del proceso, indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de oficio, atentos a lo dispuesto por los artículos 37 y 241 del Código de Procedimientos Civiles, a saber, el llamamiento a juicio de todos los involucrados, inclusive, de aquellos que aún no habiendo sido demandados les pueda parar perjuicio la sentencia que se dicte en el controvertido en estudio; máxime cuando esos litisconsortes que no fueron llamados a juicio comparten una comunidad jurídica respecto del bien litigioso (al reclamar la actora la cancelación de un reporte derivado de un adeudo que sostiene con diversa empresa mandante de la demandada), y tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa o hecho jurídico (derechos crediticios); y si, como ya se adelantó, el Juez de primera instancia no debió entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada, sino, más bien, abstenerse de ello en atención a que no quedó debida y legalmente integrada la relación jurídico procesal, cuyo aspecto es un presupuesto del proceso indispensable para que el juicio

tenga existencia jurídica y validez formal, tema que puede, inclusive, analizarse de oficio, como aquí se hace; de ahí que ante la trascendencia de la violación abordada, lo procedente es que la supuesta mandante, empresa *****., que la actora considera como originante de la relación comercial, y a quien afirma le devolvió un material y que ahora la diversa persona moral*****., pretende cobrar, sea necesariamente demandada y emplazada a juicio dicha litisconsorte para que sea oída respecto a la acción mercantil planteada, dado que, como consta de autos, no ha sido oída ni vencida en juicio, no obstante estar legitimada para intervenir en el mismo; y tomando en consideración que la correcta integración de la relación jurídica de los sujetos que necesariamente deben ser partes, es, como ya se dijo, un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, todo lo cual hace innecesario el estudio del fondo del asunto, y en cambio lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y reponer el procedimiento a fin de que se prevenga a la parte actora para que amplíe su demanda contra la persona moral *****., que forma el litisconsorcio pasivo necesario, conforme al criterio que también informa la Jurisprudencia definida en Procedimiento de Contradicción por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Compilación Oficial precisada, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 125, número de registro: 174230, de los siguientes rubro y texto: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la

reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”.

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 241 del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el diverso 1336 del Código de Comercio, y a efecto de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de oficio, deberá revocarse la sentencia impugnada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, el ocho de julio de dos mil veintiuno, y toda vez que en el caso se actualiza la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario con relación a la empresa ***** , respecto de los derechos crediticios que se cuestionan, ahora se repone el procedimiento a fin de que el señor Juez prevenga a la parte actora “***** ***** *****”, para que amplíe su demanda en contra de la persona moral ***** , que forma el litisconsorcio pasivo necesario, y una vez hecho lo anterior, en su momento oportuno dicte una sentencia a la controversia sometida a su potestad. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1343 del Código Mercantil, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.**- De oficio se revoca la resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno dentro del expediente número 54/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *****
*****., ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo, y en su lugar se ordena: -----

-----**Segundo.**- Repóngase el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez prevenga a la parte actora ***** , para que amplíe su demanda contra la empresa ***** , que forma el litisconsorcio pasivo necesario, y hecho que sea lo anterior, en su momento oportuno, dicte sentencia correspondiente.

-----**TERCERO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados DAVID CERDA ZUÑIGA, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy 31 treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.---

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. David Cerda Zuñiga

Mag. Noé Sáenz Solís

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
L'DCZ/L'IDBP

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 297 Doscientos noventa y siete dictada el MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el nombre del litisconsorte, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.